

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 335.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

(Continuación.)

Artículo 19.

Todo interesado en un expediente podrá comparecer personalmente o por medio de su apoderado, o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación del mismo.

Artículo 20.

El nacimiento, matrimonio y defunciones habrán de justificarse con certificaciones literales e íntegras de las correspondientes actas expedidas por los encargados del Registro civil, y únicamente se admitirán las partidas del Registro eclesiástico cuando se refieran a actos anteriores a la implantación de aquél.

Cuando se acredite que no han existido o han desaparecido sus asientos, podrán justificarse dichos actos por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Artículo 21.

Los documentos expedidos en país extranjero deberán legalizarse por el Cónsul de España y el Minis-

terio de Estado, y traducirse, en su caso, por la oficina de interpretación de lenguas de este Departamento ministerial.

Artículo 22.

No obstante lo prevenido en este Reglamento respecto a los documentos que debén acompañarse, según los casos, a las solicitudes de pensión, no se exigirá que se completen los presentados cuando éstos resulte la falta de derecho del interesado.

Artículo 23.

Las familias de los ausentes en ignorado paradero, no tendrán derecho a la pensión causada por éstos en tanto no se haga firme la sentencia en que se declare la presunción de muerte del ausente, con excepción de lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento respecto a los desaparecidos en acción de guerra.

Artículo 24.

En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de la viuda, y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código civil, entrarán los huérfanos en el disfrute de la pensión correspondiente, retrotrayéndose su derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento del causante o al de la desaparición de aquélla, según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Artículo 25.

En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de un copartícipe en una pensión, y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del

Código civil, la porción de aquél acrecerá a la de los demás, retrotrayéndose el derecho de éstos, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento del causante, y, en su caso, al del de la madre, o al de la desaparición del ausente, según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Artículo 26.

La porción del que requerido para completar su documentación no lo hiciese, sin alegar causa justificada, en el plazo que al efecto se le señale, acrecerá a los demás partícipes, sin perjuicio de su derecho si, dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 92 del Estatuto, presentase todos los documentos justificativos de su derecho, en cuyo caso entrará en el disfrute de su parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 27.

En los casos de los tres artículos anteriores, si se presentase el ausente o el copartícipe completase su documentación antes de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 92 del Estatuto, tendrá derecho a la pensión o parte de ella que le corresponda, aplicándose lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28.

El que solicite, sea cualquiera la causa, participar en una pensión ya declarada, sólo tendrá derecho al abono de la porción que le corresponda a partir del día en que se declare su derecho, salvo en los casos a que se refiere el artículo 199.

Artículo 29.

Si de los documentos presenta-

dos por un interesado pudiera presumirse fundadamente su mejor derecho a la totalidad de la pensión, se acordará la suspensión del pago de la misma a los que la estuvieran disfrutando hasta que recaiga resolución definitiva.

Artículo 30.

El acuerdo declaratorio de pensión a favor de la viuda no será obstáculo, en los casos de nuevo matrimonio o fallecimiento de la misma, a que se conceda a los huérfanos la que sea procedente, sin que pueda atribuirse, en relación con éstos, al acuerdo primitivo, en el que no fueron parte, la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 31.

La tramitación y resolución de los expedientes de jubilación y retiro no se suspenderá por el hecho de hallarse sometidos los interesados a causa criminal o expediente gubernativo.

Artículo 32.

Los documentos presentados que no sean necesarios para la resolución del expediente podrán devolverse en cualquier estado en que éste se encuentre, dejando en el mismo nota de ellos.

Los documentos justificativos de los servicios podrán devolverse, siempre que por los interesados se acompañe copia de los mismos, reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, la cual será debidamente cotejada.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción, y, en general, las expedidas con referencia a documentos que obren en cualquier Archivo, Registro público u oficina, así como los testimonios de

testamentos, declaraciones de herederos o informaciones, podrán ser devueltos una vez terminado el expediente, cumpliendo lo prevenido en el párrafo anterior, siempre que se alegue causa justificada de urgencia o dificultad para obtener otros testimonios o certificaciones. En otro caso, será preciso que se deje unido al expediente testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si en el expediente recae resolución denegatoria del haber pasivo pretendido, podrán devolverse todos los documentos presentados, una vez que sea firme dicha resolución, dejando en aquél nota de los mismos.

Todos los documentos devueltos lo serán bajo recibo, bien a los interesados, bien a las personas que aquellos autoricen por escrito y bajo su firma.

SECCIÓN SEGUNDA

Expedientes relativos a Clases pasivas civiles.

Artículo 33.

Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado, salvo en los casos previstos en los artículos 112 y 118, se solicitarán en instancia dirigida al Director general de la Deuda y clases pasivas, que se presentará, si los interesados residen en Madrid, en la citada Dirección general, y si residen en provincias, en las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, las cuales las remitirán inmediatamente al indicado Centro, cuidando de que se acompañen a ella todos los documentos que para cada caso se previenen en los capítulos III, V, VII y XV. Si se dejara de acompañar alguno manifestarán la causa que impida al interesado unirlo.

En la instancia expresarán la provincia, o, en su caso, la Subdelegación de Hacienda donde deseen percibir sus haberes pasivos, bien entendido que el señalamiento sólo se hará en una de ellas, aunque los partícipes residan en varias.

Las instancias relativas a derechos pasivos del Magisterio Nacional de Primera enseñanza se presentarán en la Sección administrativa correspondiente, la cual, una vez completado el expediente con la documentación debida e informado por el jefe de la misma, lo remitirá a la Dirección general de

la Deuda y Clases Pasivas. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza están obligadas a facilitar cuantos datos, antecedentes e informes les reclame el expresado Centro.

Artículo 34.

Siempre que por los interesados se aleguen servicios militares para acumularlos a los civiles, a efectos pasivos, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas interesará del Consejo Supremo de Guerra y Marina el reconocimiento de aquéllos, remitiendo a tal fin la hoja de servicios o la filiación.

Artículo 35.

Los acuerdos declaratorios o denegatorios de haberes pasivos de los empleados civiles y en favor de sus familias se notificarán por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a los interesados, o, en su caso, a sus apoderados, en su domicilio, si fuere conocido y radicase en España, o por mediación del Cónsul que corresponda, si residieren en el extranjero.

Cuando se ignore el domicilio del que haya de ser notificado, se hará la notificación publicando el acuerdo en la *Gaceta de Madrid*.

Las Autoridades a las que se encargue la notificación de los acuerdos están obligadas a remitir en el más breve plazo posible a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente cédula de notificación, firmada por el interesado.

Artículo 36.

El oficio de notificación deberá contener los extremos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 34 del vigente Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Sin embargo, en los acuerdos que no sean denegatorios de haberes pasivos, no será preciso que se inserte íntegra la resolución de que se trate, bastando con que se transcriba la parte dispositiva de la misma.

Artículo 37.

Las declaraciones de derechos pasivos que haga la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se publicarán detalladamente en la *Gaceta de Madrid* por medio de relaciones quincenales.

SECCION TERCERA

Expedientes relativos a las Clases pasivas militares.

Artículo 38.

Las instancias en solicitud de retiro se dirigirán a S. M., y se pre-

sentarán al Jefe de quien dependa el interesado para su curso al Capitán general de la Región o del Departamento, Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, Comandante general exento o al de la Escuadra, según corresponda, quienes, con su informe al margen de dichos documentos, los elevarán al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si los interesados dependen directamente de los Ministerios de la Guerra o de Marina o del Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, presentarán dichas instancias en los referidos Ministerios o en este Centro, según proceda, y una vez informadas marginalmente por el Jefe del personal o por el Consejero-Secretario, se remitirán al Presidente del mencionado Consejo.

Las instancias en solicitud de pensión a familias o de mesadas de supervivencia se dirigirán al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y se presentarán por los interesados, debidamente documentadas, a la Autoridad militar del Ejército o de la Armada del punto donde residan, o, en su defecto, al Alcalde, para que, por su conducto, se cursen al Gobernador militar de la respectiva provincia o al Capitán general del Departamento, Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte o Comandante general de la Escuadra, según los casos, quienes las remitirán directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En estas instancias se expresará la provincia, o, en su caso, la Subdelegación de Hacienda donde deseen percibir sus haberes pasivos, bien entendido que el señalamiento de pago sólo se hará en una de ellas, aunque los copartícipes tengan distinta residencia.

Artículo 39.

Si algún interesado tuviere noticia de que en la hoja de servicios o filiación o en la de su causante no constase algún abono que le corresponda, podrá solicitar que se le consigne al propio tiempo que solicite la pensión, y en el caso de retiro forzosó, con tres meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad reglamentaria, cursándose las instancias directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sin perjuicio de la facultad de instar en cualquier tiempo de la autoridad que corresponda la rectificación de dichos documentos.

Artículo 40.

Las certificaciones de las actas de defunción de los causantes se suplirán, en caso de guerra, con certificación expedida por el Jefe de Cuerpo o por la autoridad o funcionarios militares de quien dependieran al tiempo de su fallecimiento, haciéndose constar en ellas el empleo y destino servidos, fecha de la defunción y causa que produjo ésta.

Artículo 41.

Los individuos del Ejército y de la Armada que hayan prestado sus servicios en la Administración civil y deseen que se les acumulen a los militares, deberán solicitarlo al mismo tiempo que promuevan sus instancias pidiendo el retiro, o con tres meses de antelación a la fecha en que les corresponda obtenerlo por edad, acompañando a la solicitud la certificación del acta de nacimiento o la partida de bautismo, según corresponda, y los títulos originales de los destinos civiles desempeñados, diligenciados debidamente con las certificaciones de posesión y cese, a fin de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se remitan a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y expida ésta el correspondiente certificado de abono.

Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de pensiones a favor de las familias. La petición de acumulación de servicios se formulará al solicitar la pensión.

Artículo 42.

Los acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina declaratorios o denegatorios de derechos pasivos se notificarán a los interesados o a sus apoderados en forma legal, por conducto de los Gobiernos militares o de las autoridades de Marina del lugar de su domicilio o, en su defecto, de los Alcaldes, si fuere conocido y radicase en España, o por mediación del Cónsul, si residieren en el extranjero.

Cuando se ignore el domicilio del que haya de ser notificado, se hará la notificación publicando el acuerdo en la *Gaceta de Madrid*.

En los respectivos expedientes se anotará la fecha en que la notificación se practique, debiendo los funcionarios que la realicen comunicarla al Consejo Supremo.

Artículo 43.

Las declaraciones de derechos pasivos que haga el Consejo Supremo de Guerra y Marina se comunicarán a la Dirección general

de la Deuda y Clases pasivas y se publicarán en los *Diarios Oficiales* de los respectivos Ministerios.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

Aprovechamiento de aguas.

Vista la instancia suscrita por don José de la Eranueva y Angel, vecino de Miranda de Ebro, solicitando un aprovechamiento de aguas del río Ebro, en término de Miranda, con destino a usos industriales.

Resultando que tramitado el expediente con arreglo al Real decreto de 5 de septiembre de 1918 e Instrucción de 14 de junio de 1883, no se presentó más proyecto que el del peticionario ni otra reclamación que la de D. Justo Calcedo, pidiendo que se tenga en cuenta el aprovechamiento que tiene inmediatamente aguas arriba por si fuese afectado por el remanso producido por la presa que se proyecta.

Resultando que remitido a la División Hidráulica del Ebro el BOLETIN OFICIAL en que se anuncia la petición, a los efectos del Real decreto de 25 de abril de 1902, dicho Centro manifiesta que el proyecto no afecta a los planes del Estado, pero influirá en él la realización de las obras del Pantano de Reinosa, permitiendo que pueda derivarse en los meses de junio a septiembre los 20.000 litros que se solicitan y que hoy no conduce el río en tales meses, por lo que propone que se condicione debidamente la concesión.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente la petición, pero recogiendo en las condiciones que propone las indicaciones de la División Hidráulica del Ebro, y además limita la altura de la presa, disminuyendo por tanto el salto útil, para respetar los derechos de D. Justo Calcedo, usuario inmediato aguas arriba.

Resultando que el Consejo Provincial de Fomento informa de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, pero deseando que se fije especial atención sobre los derechos del Sr. Calcedo a fin de que por el Sr. Eranueva pueda aprovecharse el máximo salto posible con beneficio de los intereses generales.

Resultando que la Comisión provincial emitió informe favorable, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, y que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro propone que la concesión se limite a 15

metros cúbicos por hora, pudiendo ampliarse a 20 una vez construido el Pantano del Ebro mediante el pago, por parte del concesionario, del canon que proceda en relación con el beneficio obtenido.

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918 y Real orden de 14 de junio de 1883, habiéndose paralizado la tramitación en 4 de agosto de 1924 en que tuvo entrada en el Gobierno civil de Burgos el informe emitido por la Comisión provincial en 30 de julio del mismo año.

Considerando que al ser entregado este expediente, entre otros, por la Jefatura de Obras públicas de Burgos a la división Hidráulica del Ebro se estimó por ésta que procedía considerarle comprendido en el artículo 24 del Real decreto-ley número 33, de 7 de enero último y en su vista recabar previamente el informe de la Confederación y continuar la tramitación con arreglo al artículo 16 del mismo.

Considerando que con la altura señalada para la presa quedan respetados los derechos del reclamante D. Justo Calcedo.

Considerando que no llevando hoy el río en la época de estiaje el caudal de 20.000 litros, y si únicamente el de 15.000, es evidente el beneficio que ha de recibir este aprovechamiento cuando por las obras del Pantano del Ebro puedan disponer de mayor caudal, y por lo tanto, debe contribuir con el canon que en su día se fije proporcionalmente al beneficio que obtenga.

Considerando que no sería justo ni equitativo el privar al peticionario del aprovechamiento de los 20.000 litros por segundo en las épocas en que el río los lleve.

De acuerdo con los precitados informes, he resuelto otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones propuestas por la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, que se expresan a continuación:

1.^a Se autoriza a D. José de la Eranueva para derivar del río Ebro, en término de Miranda de Ebro y con destino a usos industriales, hasta veinte mil (20.000) litros por segundo de tiempo, cuando el río los lleve. De estos veinte mil litros, cinco mil (5.000) quedan sujetos a tributar con el canon que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, o quien hiciera sus veces, acuerde

imponer a los beneficiados con la construcción del Pantano del Ebro en Reinosa, una vez efectuada ésta. La negativa a tal tributación será causa de caducidad de esta concesión. Los caudales indicados se entienden sin responsabilidad para la Administración por las mermas que puedan sufrir.

2.^a La coronación de la presa habrá de quedar noventa y nueve (99) centímetros más baja que en el proyecto presentado, o sea dos metros y cinco centímetros (2,05 metros) por debajo de cara superior de la estaca de referencia. Antes de comenzar las obras se replantearán éstas por la División Hidráulica del Ebro, dejándose perfectamente referida dicha coronación de la presa a una señal fija e invariable, haciéndose constar los datos correspondientes en el acta que deberá levantarse.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que suscribe el Ingeniero D. Teódulo Mancebo, en cuanto no se modifique por las condiciones de esta concesión.

4.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro, debiendo comenzar en el plazo de seis meses y terminar en el de dos años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Una vez terminadas serán reconocidas por la División Hidráulica del Ebro, levantándose la correspondiente acta, en la que se harán constar, además del cumplimiento de estas condiciones, los nombres de los productores españoles que han suministrado los materiales y maquinaria. Esta acta será sometida a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, sin cuyo requisito no podrán ponerse las obras en explotación.

5.^a Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y por un plazo de setenta y cinco (75) años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial de las obras. Pasado este plazo, revertirá al Estado libre de cargas y gratuitamente todo lo que determina el Real decreto de 10 de noviembre de 1922 al que queda sujeta la concesión, así como a los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de junio de 1921 y Real orden de 7 de julio del mismo año, así como a la ley de Protección a la Industria na-

cional y disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten respecto a contratos y accidentes del trabajo y retiro obrero.

6.^a Todos los gastos que en cumplimiento de las cláusulas de esta concesión se originen, serán de cuenta del concesionario.

7.^a La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión el agua que necesite para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente y en la forma que no perjudique a las obras que comprende esta concesión.

8.^a Por la autoridad que corresponda podrán imponerse las servidumbres de estribo de presa y acueducto a perpetuidad una vez llenados los requisitos señalados en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas e Instrucción de 20 de diciembre de 1852.

9.^a El depósito provisional quedará como fianza para responder al cumplimiento de estas condiciones, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta a que se refiere la condición cuarta (4.^a).

10. El concesionario queda obligado a establecer el módulo conveniente cuando lo juzgue necesario la Administración a cuya aprobación se someterá previamente el oportuno proyecto.

11. Esta concesión se declarará caducada y sin ningún efecto por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones, previos los trámites marcados en la Ley general de Obras públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido póliza de ciento veinte pesetas, de acuerdo con lo que dispone la vigente ley del Timbre, se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos.

Burgos 26 de noviembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Minas.

En los expedientes mineros que se detallan en la relación que a continuación se inserta, se ha decretado por este Gobierno, con fecha 26 del corriente, lo que sigue:

«Resultando que se ha presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado como reintegro de la expedición del título de propiedad y derechos de superficie de las pertenencias demarcadas.

Considerando que, por lo tanto,

se está en el caso de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento vigente.

Vengo en aprobar el presente expediente de concesión y en disponer se expida el título de propiedad

correspondiente, a nombre del interesado, una vez firme el presente decreto, dando conocimiento a la Dirección General de Rentas Públicas y al Delegado de Hacienda de la provincia, según lo dispuesto en

el citado Reglamento general para el régimen de la Minería, debiendo notificarse al interesado y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por me-

dio de este periódico oficial a los efectos de notificación reglamentarios.

Burgos 28 de noviembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Permitencias.	Término municipal.	Residencia.	Nombre del registrador.
3201	San Román.....	Carbón.....	66	Hoz de Arriba.....	»	D. Angel Diez Agüeso.
3202	Bancozaya.....	Petroleo.....	114	Merindad de Valdeporres	»	D. José López Mancisidor.
3203	Marianne.....	Idem.....	62	Idem.....	»	D. Alfredo Ruiz Ogarrio.

Circular.

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Caza, y en virtud de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, con esta fecha he acordado declarar vedado de caza la Granja de Pinilla, sita en el término municipal de Peral de Arlanza, a favor de D.^a Maria del Carmen y D. José Escolar.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 30 de noviembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

A contar desde esta fecha, y dentro del plazo de ocho días, pueden los Ayuntamientos del partido de Miranda de Ebro recoger las cédulas personales en el Negociado de Hacienda y recaudación de arbitrios e impuestos de esta Diputación, a excepción del de Valluércanes, que no ha remitido el padrón.

Una vez las cédulas en poder del Ayuntamiento se procederá inmediatamente a su cobranza y rindiendo después las cuentas con arreglo a las instrucciones que se publicaron en este periódico oficial.

Las personas designadas para recibir dichas cédulas vendrán provistas de una certificación del acuerdo autorizándolas, suscrita por el Secretario y con el visto bueno del Alcalde, haciendo constar en ella que el acta a que se refiere el acuerdo fué aprobada en la sesión siguiente.

El periodo de recaudación voluntaria, será de dos meses, e inmediatamente transcurrido, se procederá al cobro por la vía de apremio con la remuneración que determina el artículo 61 de la vigente Instrucción.

Burgos 30 de noviembre de 1927.
=El Presidente, P. A., Manuel Gaitero Gil.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Esteban González Fuente ha solicitado del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la cesión de una casa, sita en el pueblo de Fuentecén, calle de Barrio Nuevo, número 54, adjudicada a la Hacienda por débitos de contribución de D. Ruperto Catalina; que linda derecha entrando, P. áxedes González; izquierda, Domingo Cid, y espalda, corral de la misma.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de junio de 1921, por si algún poseedor u otro con mejor derecho quieren ejercitarle ante esta Oficina, lo que podrán hacer en el plazo de quince días, contados desde la inserción en este periódico oficial.

Burgos 26 de noviembre de 1927.
=El Administrador, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

Requisitoria.

González (Florentino), cuyo segundo apellido se ignora, de 63 años de edad, viudo, de oficio pastor, natural de Los Barrios de Bureba y vecino de Soto, anejo de Quintanaeiz, procesado en causa por lesiones, comparecerá en termino de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Briviesca, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido a prisión.

Briviesca 28 de noviembre de 1927.—El Juez de Instrucción, Antonio Bruyel.

Miranda de Ebro.

D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se ruega a las Autoridades y encarga a los Agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñarán, los cuales serán puestos a disposición de este Juzgado, caso de ser recuperados, procediéndose asi bien a la detención de la persona o persona en cuyo poder se hallaren,

sino acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado por proveído de esta fecha, en sumario que instruyo por hurto de dos caballerías, propiedad de Maximino Fernández Urarte, el día 17 de los corrientes, en el pueblo de Grandival (Condado de Treviño).

Reseña.

Un caballo, color rojo, de unos 13 años, siete cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades y con un lunar en la frente y en las patas.

Un macho de ocho meses, de seis y media cuartas de alzada, pelo negro y sin marca alguna.

Dado en Miranda de Ebro a 26 de noviembre de 1927.—Enrique Iglesias.—Por su mandado, Licenciado, José Irazusta.

Salas de los Infantes

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Al público hace saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia de Soria, librado en expediente sobre exacción de multa, indemnización y costas impuestas por el Distrito forestal de Soria a Basilio Abad, tengo acordado que el día 19 de diciembre próximo, a las once, tenga lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Canicosa de la Sierra la venta en pública y segunda subasta y con rebaja de un 25 por 100 de la casa que a continuación se expresará, sita en el casco de indicado pueblo.

Una casa en el barrio de San Roque, señalada con el número 27, que linda derecha entrando con otra de Florentino Chicote Izquierdo, y espalda terreno del común, tasada en 850 pesetas.

Cuya casa se saca a la venta bajo las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, deducido también el 25 por 100.

No existe título de propiedad y se

verifica la venta sin suplirle y serán de cuenta del comprador si le exigiere.

Dado en Salas de los Infantes a 26 de noviembre de 1927.—José Spiegelberg.—Luis Cabrejas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Junta de La Cerca.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, como patrono de la fundación-escuela de Criales, instituida por D. Julián de la Presa Zorrilla, abre concurso por primera vez, y por veinte días, para proveer de Maestra a referida escuela.

El sueldo de la misma es de 1500 pesetas anuales y casa para vivir, teniendo obligación de admitir a la enseñanza, que será de labores y demás de que habla la escritura fundacional, a las jóvenes de 13 a 18 años, del pueblo de Criales y a las que, sin serlo, lleven dos o más años de residencia en el mismo, y cumplir las demás obligaciones que le impone dicha fundación.

Las solicitudes se presentarán en el plazo de veinte días, en esta Alcaldía, acompañadas del título o copia del mismo, certificación de buena conducta y partida de nacimiento, ya que la que lo solicite ha de de pasar de 20 y no llegar a 45 años.

Junta de La Cerca 28 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Juan Antonio Villamor.

VENTA

En pública subasta, que tendrá lugar el día 15 del próximo diciembre, a las doce de su mañana, ante el Notario de Burgos, D. Crisanto Berlin y Casamitjana, referente a ocho novenas partes indivisas de una casa en Alcázar de San Juan (Ciudad Real) y su calle del Horno, número 12, compuesta de varias dependencias, patio y un pozo, propiedad de la menor de edad, doña Maria de la Concepción Sainz Barcina.

Titulación y pliego de condiciones, en dicha Notaría.

Burgos 29 de noviembre de 1927.